LEY Nº 12875

Presupuesto General de la República para el año 1958.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Ingresos para el año 1958, será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

ARTICULO 2º—Los proyectos de resoluciones que comprometan gastos con cargo a partidas no detalladas del Presupuesto General de la República o a Cuentas Especiales o a fondos provenientes de operaciones de crédito del Tesoro o de cualquier otro ingreso extraordinario, deben ser visados previamente por la Contraloría General de la República, si se ajustan a las respectivas leyes y disposiciones reglamentarias. En caso contrario deberán ser observados.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de proyectos de resoluciones aprobatorias de contratos con cargo a las indicadas partidas, cuentas e ingresos. Si a pesar de la observación se insiste con acuerdo del Consejo de Ministros, el Contralor General visará con reserva el proyecto de resolución observado, y consignará el hecho con todos sus antecedentes en la memoria anual que deberá presentar al Presidente de la República y al Congreso.

Se entenderá como partidas no detalladas aquellas que no especifiquen el monto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 3º—El Estado no reconocerá los compromisos de gastos contraídos sin observar los requisitos establecidos en el artículo 2º.

ARTICULO 4º—Se autorizará por Resolución Suprema:

a) Los gastos que afectan las partidas de imprevistos por cantidad mayor de veinte mil soles oro;

b) Los gastos que afecten las demás partidas no detalladas por cantidad que exceda de ciento cincuenta mil soles oro; y

c) Los gastos que afecten Cuentas Especiales no sujetas a presupuestos administrativos, cuando excedan de veinte mil soles oro.

ARTICULO 5º—Los proyectos de Resolución para ordenar gastos, así como los que aprueben Presupuestos Administrativos, Presupuestos de obras y contratos, que afecten partidas del Presupuesto Ordinario, de recursos de leyes especiales, o de operaciones de crédito, se remitirán a la Contraloría General de la República, para los efectos de lo dispuesto en el segundo acápite del artículo 2º de la ley número 6784. Las transcripciones de las Resoluciones dictadas por estos conceptos, deben

contener el número de visación otorgada por la Contraloría General de la República, para ser válidas.

Para reclamar un crédito contra el Estado, será requisito indispensable demostrar que la operación que lo origina se sometió a lo exigido por las disposiciones legales en vigencia.

Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten partidas de presupuesto ordinario, de rentas de leyes especiales o de operaciones de crédito, sin la conformidad de la Contraloría General de la República, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

Los Ministerios efectuarán los pagos mediante libramientos que, debidamente firmados por el Ministro del Ramo y Contador General, se remitirán a la Contraloría General de la República para su correspondiente contabilización, requisito sin el cual no serán hechos efectivos por el Tesoro Público.

ARTICULO 6o.—Toda obra, estudio o proyecto, cuyo valor exceda de S/o. 150,000.00 en la capital de la República y de S/o. 75,000.00 en las demás circunscripciones, debe otorgarse, obligatoriamente, previa licitación pública, salvo el caso de que se le encargue a Organismos del Estado, para que la lleve a cabo directamente.

En todos los casos se publicará en el Diario Oficial "El Peruano", o en los periódicos de mayor circulación en provincias, el resultado final de cada licitación, consignándose la relación de las firmas comerciales que se hubieran presentado, con el respectivo monto de sus propuestas, así como señalándose a la firma que haya obtenido la buena pro por haber presentado la propuesta que reúna las más convenientes condiciones dentro de las bases de la licitación y de acuerdo con el Reglamento pertinente.

Este requisito rige para todas las oficinas que directa o indirectamente invierten fondos fiscales, sea que provengan de partidas de Presupuesto Ordinario, de rentas de leyes especiales o de operaciones de crédito.

Los proyectos de Resolución aprobatorios de contratos de obras que se remitan a la Contraloría General de la República para su visación previa, obligatoriamente llevarán adjuntos:

a) Presupuesto de la obra y tiempo que demanda la ejecución de la misma;

b) Bases de la licitación;

c) Avisos de convocatoria para la licitación pública;

d) Propuestas presentadas;

e) Fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" o en periódicos de Provincias, el resultado de la licitación; y

f) Demás documentos o informes que dicha Oficina estime por necesario solicitar.

La Contraloría General de la República puede declarar desierta una licitación aunque se haya otorgado la buena pro, si encuentra razones justificadas para ello, poniendo el resultado en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Comercio y hará publicar directamente dicha Oficina, el informe que emita, en el Diario Oficial "El Peruano".

Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/o. 30,000.00, se someterá al requisito anterior. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/o. 5,000.00 se exigirá cuando menos tres propuestas de precios para decidir la que más convenga a los intereses fiscales. Lo anterior no rige en los casos especiales de adquisición de un bien que no tenga similares en el mercado, debiendo obrar expresa constancia de ello.

ARTICULO 7o.—La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo

monto exceda de trescientos mil soles oro al mes, así como los que consignen plazas cuyos haberes excedan el de la categoría de oficial 1o., cualquiera que sea su monto, se aprobarán por Resolución Suprema, y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección General de Presupuesto y las Resoluciones aprobatorias serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas; debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

Los presupuestos administrativos serán formulados con sujeción a las pautas y normas de clasificación que rigen para el Presupuesto General de la República, inclusive la comparación detallada de haberes con el Presupuesto del año anterior.

Todos los presupuestos administrativos de los diferentes ramos, deberán estar aprobados, a más tardar, el 30 de abril.

ARTICULO 8o.—Las Corporaciones y Entidades Administrativas, que cubran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figure la Cuenta respectiva.

Los Presupuestos Administrativos que exceden de S/o. 1'000,000.00 una vez que sean aprobados serán remitidos en copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

ARTICULO 9o.—Las entidades autónomas cuyo capital pertenezca en todo o en parte al Estado y que no perciban fondos de Cuentas Especiales, están, igualmente, obligadas a someterse a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus presupuestos administrativos. Los mismos que serán enviados a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

ARTICULO 10o.—Las entidades o instituciones que reciban subvenciones del Estado, ya sea con cargo a partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales, para atender a su sostenimiento total o en parte, están obligados a rendir su cuenta documentada por intermedio de la Dirección de Administración del Ramo respectivo, antes del 31 de marzo de cada año. Los proyectos de los presupuestos administrativos, a que se refieren los artículos 7o., 8o. y 9o. deberán remitirse dentro de los sesenta días de promulgado el Presupuesto General de la República; y mientras sean aprobados, sólo podrán efectuar gastos iguales a los autorizados en los respectivos presupuestos administrativos del año anterior.

ARTICULO 11o.—Las Resoluciones de pago (Libramientos) se girarán por sumas de inmediata aplicación, a la orden de:

a) Los representantes legales de las entidades con personería jurídica para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;

b) Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales para el pago de personal y material de las mismas;

c) Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;

d) Los Presidentes de las Comisiones de compras en el exterior, para el pago de adquisiciones;

e) Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal.

f) Los Directores, Superintendentes o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Granjas, Institutos y demás Centros de Investigación o Experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el Culto, consideradas en el Presupuesto General de la República; y

g) Los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 12o.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas, ante la Contraloría General de la República, en el plazo máximo de sesenta días.

ARTICULO 13o.—Cuando se ejecuten obras con presupuestos cubiertos parcialmente por el Estado, podrán otorgarse los adelantos a contratistas, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley No. 4231 cubriéndose proporcionalmente entre el Estado y quienes concurran a la obra.

ARTICULO 14o.—En los lugares donde existan oficinas bancarias, principalmente Estatales, el importe de los giros a que se refiere el artículo 11o. se depositará en una cuenta corriente bancaria abierta con autorización de la Contraloría General de la República, que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de Pagos y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 15o.—Todas las partidas no detalladas de egresos ordinarios son susceptibles de ampliación, mediante créditos suplementarios autorizados por el Congreso, o por el Poder Ejecutivo ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 18o. de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 4598, durante el receso de las Cámaras Legislativas.

Las partidas que hayan sido aumentadas por crédito suplementario, no podrán ser posteriormente disminuidas por transferencia.

Las partidas que hayan sido disminuidas por transferencia, no podrán ser posteriormente aumentadas por créditos suplementarios ni por transferencia.

Las partidas de imprevistos no podrán ser aumentadas, sea por crédito suplementario o por transferencia, sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada pliego.

Toda solicitación de aumento de partidas, sea por crédito suplementario o por transferencia, deberá recibir informe previo de la Contraloría General de la República y de la Dirección del Presupuesto. El Ministro solicitante consignará, debidamente especificados, los fundamentos y cálculos respectivos que justifiquen la operación, sin cuyo requisito no se dará trámite al pedido.

ARTICULO 16o.—Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los que presten servicios en el exterior de la República podrá percibir por concepto de bonificaciones, primas, emolumentos y otras asignaciones, un total que exceda del doscientos por ciento de su haber básico.

Por excepción, el Poder Ejecutivo, a los servidores que tengan más de quince años de servicios, podrá conceder

una bonificación hasta el 50% más del haber básico, siempre que al 31 de diciembre de 1957 estuvieran aquellos percibiendo una remuneración total que exceda del doscientos cincuenta por ciento de dicho haber.

ARTICULO 17o.—La bonificación por especialización sólo se otorgará: a) al personal técnico con título profesional o académico; y b) al personal administrativo especializado en su función o cargo, con más de quince años de servicios públicos. Dicha bonificación estará en relación con el sueldo y el tiempo de servicios del funcionario técnico especializado, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento del haber para el personal técnico y del veinticinco por ciento para el personal administrativo, salvo derechos adquiridos.

ARTICULO 18o.—Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos. También se prohibe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 19o.—Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00.

Las Superintendencias de Contribuciones y de Aduanas podrán autorizar las devoluciones de impuestos que ellas mismas declaren procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada. La Superintendencia de Aduanas, a su vez podrá autorizar a los Administradores de Aduanas de la República, para que efectúen dichas devoluciones, hasta por un monto de S/o. 5,000.00.

ARTICULO 20o.—No se dará curso a ninguna autorización sobre liberación de derechos aduaneros, ni se podrá pactar, en los contratos que se celebren con el Estado, la cláusula de liberación aduanera, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Comercio. Mensualmente, el Ministerio de Hacienda publicará la relación de liberaciones aduaneras otorgadas.

La liberación de derechos aduaneros de importación se acordará por el Ministerio de Hacienda y Comercio. A la Contraloría General de la República se transcribirá la Resolución correspondiente para los efectos de lo establecido en el artículo 6o. de la Ley No. 11232.

ARTICULO 21o.—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministerio que lo ordena:

a) La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados por adelanto de sueldos:

b) El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal;

c) La contratación de personal salvo para aquellos servicios para los que existan partidas específicas de personal contratado;

d) La liberación de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas, salvo que se trate de atender a las necesidades de los Organismos Estatales y asuntos de interés nacional. Toda liberación debe ser publicada; y

e) La devolución o quiebra de recibos por concepto de impuesto, si las resoluciones respectivas no son publicadas.

ARTICULO 22o.—Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones y los saldos acreedores al 31 de Diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

ARTICULO 23o.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas está autorizado para efectuar estudios o proyectos y ejecutar obras, por administración directa, hasta por la cantidad de S/o. 500,000.00 con fondos provenientes de Cuentas Especiales, o de las partidas globales o específicas del Presupuesto General de la República; sin que en ningún caso pueda usarse esta autorización para realizar estudios, proyectos u obras por partes o etapas.

ARTICULO 24o.—La deducción que se hace en los presupuestos de obras públicas, que ejecuta el Ministerio de Fomento, para gastos de estudio, inspectoría y control de las mismas, no podrá exceder del dos por ciento (2%) del monto de los respectivos presupuestos; y con cargo a dichos fondos sólo podrá abonarse los gastos que efectivamente se realicen para los fines indicados.

ARTICULO 25o.—Autorízase a los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Agricultura para reestructurar sus respectivas reparticiones, así como para trasladar los servicios y dependencias, con sus correspondientes partidas, de la Dirección de Aguas e Irrigación, al Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 26o. —Es terminantemente prohibido transferir fondos del Tesoro Público, mediante giros de libramientos a orden de cualquier Dirección de Ministerio, para abrir cuentas bancarias de cualquier índole, excepto en los Bancos Estatales y en los casos establecidos en el artículo 11o. de la presente Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 27o.—Los adeudos pendientes de ejercicios anteriores, por concepto de sueldos, jornales, asignaciones, pensiones, mortuorios y otros que respondan a conceptos similares, se atenderán íntegramente en efectivo, con cargo a la partida pertinente que para tal efecto se consignará en el Pliego de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 28o.—Anualmente, todas las reparticiones del Estado y las Corporaciones y entidades administrativas que cubren total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales, formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial valorada y en detalle.

Dichas Cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado, la que será remitida al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República, como lo determina el Art. 29o. de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 1598.

ARTICULO 29o.—En la Cuenta General de la República se consignará la Cuenta detallada de las inversiones realizadas, con partidas de egresos ordinarios como de Cuentas Especiales, con indicación de cada una de las obras y sus respectivos costos.

ARTICULO 30o.—En el Proyecto de Presupuesto General de la República

para 1959, deberá consignarse en detalle las partidas de haberes de todos los servidores públicos que se abonan con cargo a partidas de egresos ordinarios.

ARTICULO 31o.—Las Cámaras Legislativas se pronunciarán sólo acerca de los ascensos de los empleados públicos, por categorías, que le sean propuestas por el Poder Ejecutivo, para los respectivos despachos ministeriales, en la oportunidad de presentar al Congreso, el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República.

ARTICULO 32o.—Las categorías y haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría		Sueldo Básico Mensual
Oficial	1º	3,400.00
„	2º	3,230.00
„	3º	3,070.00
„	4º	2,910.00
„	5º	2,750.00
„	6º	2,590.00
„	7º	2,430.00
„	8º	2,270.00
„	9º	2,110.00
Auxiliar	1º	2,020.00
„	2º	1,940.00
„	3º	1,860.00
„	4º	1,780.00
„	5º	1,700.00
„	6º	1,620.00
„	7º	1,540.00
„	8º	1,460.00
„	9º	1,380.00
Ayudante	1º	1,300.00
„	2º	1,220.00
„	3º	1,140.00
„	4º	1,060.00
„	5º	970.00
„	6º	860.00

Los haberes inferiores a la categoría de Ayudante 6o. serán considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 33o.—El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1958, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1958

INGRESOS

Rentas Ordinarias	S/. 3,500'452,000.00
Cuentas Especiales	1,578'630,000.00
Fondo Nacional de Desarrollo Económico . . .	280'000,000.00
TOTAL	S/. 5,359'082,000.00

Previstos para el año 1958

EGRESOS

PLIEGOS	*Gastos Ordinarios*	*Cuentas Especiales*	*Fondo de Desarrollo Económico*	*Total Soles Oro*
Poder Legislativo	48'260,000.00	—.—	—.—	48'260,000.00
Presidencia de la República	6'890,000.00	—.—	—.—	6'890,000.00
Poder Judicial	53'900,432.00	—.—	—.—	53'900,432.00
Jurado Nacional de Elecciones	1'450,000.00	—.—	—.—	1'450,000.00
Gobierno, Policía, Correos y Telecomunicaciones	626'674,600.00	8'487,600.00	—.—	635'162,200.00
Relaciones Exteriores	59'000,000.00	8'800,000.00	—.—	67'800,000.00
Justicia y Culto	86'011,788.00	1'637,284.00	—.—	87'649,072.00
Trabajo y Asuntos Indígenas	21'475,880.00	—.—	—.—	21'475,880.00
Educación Pública	713'926,654.24	82'362,262.23	—.—	796'288,916.47
Hacienda y Comercio	637'608,880.00	331,878,843.95	—.—	969'487,723.95
Guerra	530'604,860.00	73'649,839.28	—.—	604'254,699.28
Marina	159'890,000.00	99'457,600.00	—.—	259'347,600.00
Aeronáutica	195'561,920.00	173'977,600.00	—.—	369'539,520.00
Fomento y Obras Públicas	150'811,845.60	364'698,369.55	280'000,000.00	795'510,215.15
Salud Pública y Asistencia Social	132'558,964.16	429'281,480.99	—.—	561'840,445.15
Agricultura	75'826,176.00	4'399,120.00	—.—	80'225,296.00
TOTALES	3,500'452,000.00	1,578'630,000.00	280'000,000.00	5,359'082,000.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenti siete.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.

*

* *